

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-003-2018-00554-01
DEMANDANTE:	MARÍA SORANY QUICENO MURILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 8 de septiembre de 2020
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No. 82 DEL 25 DE MAYO DE 2021

Hoy, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA SORANY QUICENO MURILLO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-003-2018-00554-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 33

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **MARÍA SORANY QUICENO MURILLO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad del traslado que la actora hizo de Cajanal a Porvenir S.A. **2)** Se ordene a Porvenir S.A. devolver a Colpensiones teniendo en cuenta la liquidación de Cajanal, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el art. 1746 C.C. **3)** Declarar que la demandante es beneficiaria del régimen de transición pensional consagrado en el art. 36 L.100/93. **4)** Pago de costas y agencias en derecho (Fl.6).

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que la señora María Sorany Quiceno Murillo realizó aportes al ISS desde el 02/02/1975; que asesores le ofrecieron los servicios del RAIS, en donde podría pensionarse a más temprana edad y con un monto más que alto que en el ISS; que el agente comercial de Porvenir S.A: a través de engaños indujo en error a la demandante, omitiendo informar las consecuencias de cambiarse de régimen y sin indicarle que tenía la posibilidad de utilizar el derecho al retracto; que a raíz de es la falta de información la actora solicitó traslado al fondo de pensiones Porvenir S.A. en marzo de 2001; que al cumplir los 56 años el fondo de pensiones, previa solicitud de la demandante, le informa que tiene en su cuenta de ahorro individual un monto de \$98.662.154, que le alcanzaría para una pensión de \$686.455; que en el año 2016 solicitó a Colpensiones solicitud de vinculación, la cual fue negada por encontrarse a menos de diez años de cumplir la edad pensional.

3) Posición des demandadas

- Colpensiones

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.

Argumenta que la entidad no está autorizada por ley para realizar el cambio de régimen, toda vez que conforme al artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, a la afiliada le faltan menos de 10 años para cumplir la edad pensional.

Advierte que la afiliación de la actora al RAIS tiene plena validez y está ajustado a derecho, por lo que sus pretensiones no tienen fundamento legal o jurídico.

- Porvenir S.A.

Se oponen a las pretensiones de la demanda y formulan las excepciones denominadas “prescripción”, “buena fe”, “compensación”, “exoneración de condena en costas”, “inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la fuente de la obligación”, “inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “ausencia de perjuicios morales y materiales” y “afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”.

Señalan que el acto de afiliación no adolece de vicios en el consentimiento de la actora, porque no existieron las maniobras preterintencionales que le endilgan a las AFP.

Aducen que la demandante no pudo ser víctima de la omisión en la información en el momento de su decisión de trasladarse de régimen, concretándose en el acto de su voluntad, encontrándose que no es susceptible de beneficiarse del régimen de transición, así entonces, por ello, tampoco sería sujeto objeto de engaño por no habersele hecho incurrir en error sobre el

objeto de la contratación en lo relativo a sus derechos prestacionales, características y condiciones del régimen que la acogía.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar que se torna ineficaz el traslado de régimen pensional que realizó la demandante el 2 de marzo de 2001. **2)** Declarar que la actora se encuentra debidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida actualmente administrado por COLPENSIONES. **3)** Ordenar a PORVENIR S.A. que proceda a remitir ante COLPENSIONES todo el capital que se encuentra en la cuenta individual que existe a nombre de MARIA SORANY QUICENO MURILLO. **4)** Ordenar a COLPENSIONES que habilite la afiliación de la demandante, actualice su historia laboral y esté atenta a resolver cualquier clase de inquietud o petición derivada de su condición de afiliada. **5)** Declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por las entidades demandadas. **6)** Condenar en costas procesales a la entidad PORVENIR S.A. a favor de la demandante.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, las AFP deben suministrar oportunamente a sus afiliados información que resulte clara, cierta y comprensibles acerca de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, un beneficio transicional si se está próximo a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado como tal.

Que en el presente asunto Porvenir S.A. no probó que atendió sus obligaciones legales y su compromiso de transmitir la información necesaria a quien estaba realizando el traslado, sin que se pueda aceptar lo manifestado por los fondos demandados en cuanto a que esa carga debe recaer en el afiliado.

Expuso que la decisión que adoptó la actora en el año 2001 no fue el resultado de la debida asesoría sobre las diferencias de los regímenes pensional, las condiciones para acceder a la pensión, porque la única información que recibió es que todo sería mejor que el ISS, siendo que la demandante fue inducida y mal informado al momento de diligenciar el formulario de traslado.

Aseveró que conforme al art. 271 L.100/93, ante la influencia o la inducción en la decisión de afiliarse al sistema pensional, se generan unas consecuencias jurídicas nefastas para la decisión que se adoptó, en el entendido que aquella carecería de efecto, y en ese orden de ideas las cosas quedarían en el mismo estado en que se encontraban antes de la celebración de ese acto jurídico que no puede avalarse, tal y como sucede en este caso, ya que ni el paso del tiempo logra generar una validez de algo que nació viciado.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

La apoderada de **Porvenir S.A.** interpone recurso de apelación señalando que, si bien el demandante no tuvo injerencia alguna respecto a declarar la ineficacia del acto jurídico que realizó, la cual recibió las asesorías correspondientes, de manera contundente ratificó su voluntad de permanecer en el RAIS y decidió no volver al ISS – Colpensiones, ya que no lo vio factible, se benefició de todos los rendimientos y prerrogativas propias del RAIS por más de 19 años.

Que para los fondos de pensiones en años anteriores se exigía un nivel de información básico, solo existía la obligatoriedad del formulario y la suscripción de dicho documento donde se plasmaba la voluntad del afiliado de permanecer y afiliarse en el RAIS y la asesoría era suministrada de manera verbal, por lo que en es dable aplicar las normas y la jurisprudencia actual que en esta temática es mucho más rigurosa a una afiliación que se hizo años atrás.

En cuanto a las costas no comparte esta decisión, ya que Porvenir no aceptó el traslado de régimen, debido a que existe una prohibición legal, por cuanto la demandante se encontraba a menos de diez años para pensionarse, así mismo porque su actuar fue de buena fe y acorde al marco legal.

Solicita se evoque en tu totalidad la sentencia apelada, especialmente frente a las condenas impuestas a Porvenir S.A.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la demanda.

Señala que resulta improcedente realizar el traslado de régimen de la actora, de conformidad con lo establecido en el art. 2° L. 797/03, por cuanto esta ya cumplió la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

Indica que el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debía brindar al momento del traslado, debió valorado bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario de afiliación, no siendo razonable imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pus tales exigencias desvirtúan el principio de confianza legítima.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 15 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la apoderada de **Colpensiones** solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se absuelva a la entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la jurisprudencia de la CSJ en este tipo de casos, invierte de manera irracional y no ponderada la carga de la prueba, suscitando que la

responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige a la demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; y obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista el menor esfuerzo procesal en cabeza de la actora.

Por su parte **Porvenir S.A.**, solicita se revoque la decisión de primer grado, aduciendo que la orden de retorno de la afiliación de la actora al RPM a su estado inicial carece de causa jurídica que la soporte. Expone que la línea jurisprudencial de la CSJ viola la Ley 100 de 1993, porque obliga a proferir resolución judicial manifiestamente contraria a la ley, porque ordena el reintegro de los gastos de administración como sanción, cuando su descuento obedece a una orden legal de estricto cumplimiento y cuando al interior de la legislación no existe este tipo de sanción, violando el artículo 20 de la ley 100 del 1993 modificado por el artículo 7° de la ley 797 del 2003.

El **Agente del Ministerio Público** allega concepto en el que estima procedente la confirmación de la sentencia de primer grado, señalando que Porvenir S.A. no cumplió con el deber de informar a la actora sobre las implicaciones del cambio de régimen pensional que realizó el 02 de marzo de 2001 y en consecuencia el traslado es ineficaz, debiendo la AFP trasladar a Colpensiones los aportes y rendimientos acumulados en la cuenta individual de la demandante con gastos de administración, con cargo a sus propios recursos, para que así se habilite la afiliación al RPM sin solución de continuidad.

El apoderado de la **demandante** solicita se confirme la decisión emitida por la A quo, aduciendo que el fallo se profirió conforme a derecho, apegándose al precedente vertical establecido por la CSJ, como órgano de cierre en materia laboral; que en el proceso logra probarse la nulidad del traslado de su representada de un fondo del RPM a uno del RAIS.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que la demandante nació el 15 de noviembre de 1959 (fl.19). **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida el 2 de febrero de 1975 (Fl. 27). **3)** Que se trasladó del ISS al RAIS con Porvenir S.A. el 2 de marzo de 2001 (Fl.163).

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS y la condena impuesta a Porvenir S.A. respecto de devolver a Colpensiones el capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual de la actora y la condena en costas que le fue impuesta en primera instancia.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del

traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

6

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en reciente pronunciamiento (sentencia SL1452 rad. 68852 de 3 de abril de 2019) la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Porvenir S.A. no probó. No puede pretenderse que la afiliada acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la

hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no pueden pretender ninguno de los fondos pertenecientes al RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que la accionante no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por el A Quo se generó por la falta de asesoría de la afiliada al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no le asiste razón al apoderado de Colpensiones en la inconformidad sobre este punto planteada en su recurso.

Para abordar el argumento expuesto por Porvenir S.A. y Colpensiones en cuanto a que, para la época del traslado de la actora, la norma no imponía los deberes de información que se exigen actualmente, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado de la señora Quiceno Murillo, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 2 de marzo de 2001, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta

de ahorro individual.

En cuanto a la condena en costas impuesta en la primera instancia, se tiene que el artículo 365 del C.G.P., ordena la condena en costas para la parte vencida en el proceso; como quiera que a Porvenir S.A. le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito que formuló con la contestación de la demanda y no fue absuelta de las pretensiones incoadas por la demandante, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena, no teniendo asidero los argumentos esbozados por la apoderada recurrente consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta.

Ahora, revisado el fallo en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se observa que la A Quo únicamente dispuso la devolución del capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual, sin precisar que este se compone de los aportes, rendimientos e intereses, por lo que se deberá adicionar la sentencia de primer grado para hacer claridad de los valores a retornar al RPM.

Así mismo omitió ordenar a la AFP demandada la devolución de las sumas adicionales, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, así como las sumas descontadas con destino a la garantía de pensión mínima y gastos de administración, valores que deben ser devueltos a Colpensiones, pues la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado, es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la vinculación de la actora.

8

En consecuencia, se adicionará el fallo para ordenar a Porvenir S.A., que remita a Colpensiones los gastos de administración cobrados durante el término de afiliación de la señora María Sorany Quiceno a ese fondo de pensiones, junto con los valores utilizados en seguros previsionales y las sumas de dinero que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima, traslado que se ha de realizar con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019.

De otra parte, dado que la declaración de ineficacia trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado y en atención a que en el expediente obra liquidación del bono pensional tipo A modalidad 2 efectuada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de la señora Quiceno Murillo, con fecha de redención normal el 15 de noviembre de 2019 (Fl.58), el cual de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 se debió pagar dentro del mes siguiente a la fecha de redención, es decir que a la fecha ya debió haber ingresado a la cuenta de ahorro individual de la actora; se hace necesario adicionar la sentencia de primer grado para ordenar a Porvenir S.A. que en caso de haberse efectuado la redención del bono proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá ser indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.

En igual sentido, se adicionará la sentencia proferida en primera instancia para disponer la comunicación a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A modalidad 2 emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A. y Colpensiones se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

“TERCERO: Condenar a Porvenir S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora María Sorany Quiceno Murillo, consistente en las cotizaciones efectuadas al SGP, con los respectivos rendimientos financieros e intereses causados, con el detalle pormenorizado de los ciclos aportados

Ordenar a Porvenir S.A. que restituya con cargo a sus propios recursos los gastos de administración y comisiones, así como las sumas adicionales cobradas a la afiliada, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, entre otros, y las sumas de dinero que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima, valores que fueron descontados durante la permanencia de la afiliada en dicha entidad, los cuales deberán trasladarse a **Colpensiones** debidamente indexados.”

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a restituir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público el valor del bono pensional tipo A modalidad 2, en el evento que haya sido pagado a favor de la cuenta de ahorro individual de la señora María Sorany Quiceno Murillo, suma que deberá cancelarse de manera indexada, con cargo a sus propios recursos.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada en el sentido de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el fin que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A modalidad 2 emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARO VOTO

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARO VOTO

Firmado Por:

10

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11bd6d6905545b0cdc2ec9fc4924b16feb1b38be12608aae9d88134f84f7fc3f

Documento generado en 02/06/2021 07:11:02 AM